



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2025-MDSM/CS- PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL DE LOS PASAJES DE TUCU WAGANAN Y PASAJE PRINCIPAL AL CEMENTERIO EN EL BARRIO DE CIRCUNVALACIÓN, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2565498

En el Distrito de San Marcos, provincia de Huari, Región Ancash siendo las 8:30 horas del día 14 de marzo de 2025, se instalaron en la Sub Gerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Marcos, los miembros del comité de selección designados mediante Formato 04 de Designación de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2025-MDSM/CS- PRIMERA CONVOCATORIA**, de fecha 03 de febrero de 2025, todo con la finalidad de iniciar el acto de presentación, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección:

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2025-MDSM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL DE LOS PASAJES DE TUCU WAGANAN Y PASAJE PRINCIPAL AL CEMENTERIO EN EL BARRIO DE CIRCUNVALACIÓN, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2565498

Acto seguido se corrobora el Quórum del comité de selección en marco de lo establecido en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para este procedimiento de selección se verifican los siguientes integrantes; en este contexto los integrantes del Comité de Selección son:

Nro.	Apellidos y Nombres	Tipo de Integrante
1	MIGUEL DAVID GIRON CHAVEZ	Titular Presidente
2	ANDRES AVELINO REYES SANTILLAN	Titular Miembro 1
3	JUDITH BENEDICTA VARILLAS MUÑOZ	Titular Miembro 2
4	ELADIO YONNY ROMANI MAUTINO	Suplente Presidente
5	NESTOR JAVIER ANTEQUERA HUAMAN	Suplente Miembro 1
6	ALFREDO NACION FERRER	Suplente Miembro 2

Acto seguido se inicia con la verificación del registro de participantes realizados de forma electrónica por el SEACE, siendo lo siguiente:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	Proveedor con RUC	10096036502	LUNAREJO CARRASCO PERCI ADRIAN	2025-02-10 16:02:46.0	Válido
2	Proveedor con RUC	10097300432	CORDOVA ESPINOZA JESUS ANGEL	2025-02-27 23:44:07.0	Válido
3	Proveedor con RUC	20274419637	J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.	2025-02-10 11:11:04.0	Válido
4	Proveedor con RUC	20392861492	V Y P CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	2025-02-07 22:16:58.0	Válido
5	Proveedor con RUC	20445653234	CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.	2025-02-11 21:25:25.0	Válido
6	Proveedor con RUC	20454168365	CONSTRUCCIONES ALFA - OMEGA S.R.L.	2025-02-26 13:00:12.0	Válido
7	Proveedor con RUC	20457396946	SHEYSA CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SHEYCONSAC	2025-02-27 08:53:37.0	Válido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8	Proveedor con RUC	20481908800	EMPRESA CONSTRUCTORA L & M SRL	2025-02-10 23:00:49.0	Válido
9	Proveedor con RUC	20486505118	J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	2025-02-27 12:27:39.0	Válido
10	Proveedor con RUC	20489536979	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA 'FISA' SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-02-10 10:35:00.0	Válido
11	Proveedor con RUC	20489665604	H & G ZAFIRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-02-08 14:05:06.0	Válido
12	Proveedor con RUC	20508349301	CORPORACION JARA Y CHAVEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-02-11 07:08:27.0	Válido
13	Proveedor con RUC	20509687669	CONSTRUCTORA LA ESMERALDA EIRL	2025-02-08 13:00:56.0	Válido
14	Proveedor con RUC	20530258620	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C	2025-02-06 11:19:01.0	Válido
15	Proveedor con RUC	20537185661	CORONEL EJECUTORES E.I.R.L.	2025-02-26 12:22:01.0	Válido
16	Proveedor con RUC	20538157156	C & P CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C	2025-02-13 10:42:08.0	Válido
17	Proveedor con RUC	20539216121	HERSACA CONTRATISTAS EIRL	2025-02-06 12:20:57.0	Válido
18	Proveedor con RUC	20541616382	CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.	2025-02-13 09:47:16.0	Válido
19	Proveedor con RUC	20542191059	DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	2025-02-11 18:43:44.0	Válido
20	Proveedor con RUC	20552908903	CORPORACION LINARES CONTRATISTAS S.A.C.	2025-02-13 11:04:23.0	Válido
21	Proveedor con RUC	20557084364	URBANCAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-02-06 09:18:26.0	Válido
22	Proveedor con RUC	20600341325	CONSTRUCTORA RIVERA AQUINO S.A.C.	2025-02-10 23:57:18.0	Válido
23	Proveedor con RUC	20600645511	CONSORCIO MONTENEGRO E.I.R.L	2025-02-07 18:18:11.0	Válido
24	Proveedor con RUC	20601981905	INO CORP S.R.L.	2025-02-08 20:35:55.0	Válido
25	Proveedor con RUC	20603236344	INGPUT S.A.C.	2025-02-26 12:31:35.0	Válido
26	Proveedor con RUC	20603425104	TECNICAS DE INGENIERIA Y CONTRATOS S.A.C. - TEINGECON S.A.C.	2025-02-06 16:29:09.0	Válido
27	Proveedor con RUC	20604102457	EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L	2025-02-10 21:21:41.0	Válido
28	Proveedor con RUC	20604488681	OUTIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	2025-02-11 12:34:55.0	Válido
29	Proveedor con RUC	20604659206	MIROVAL ASOCIADOS S.A.C.	2025-02-26 12:34:50.0	Válido
30	Proveedor con RUC	20604833681	JSG CONSTRUCTORES S.A.C.	2025-02-10 12:24:45.0	Válido
31	Proveedor con RUC	20605083219	HUARIMARKA CORP S.R.L.	2025-02-27 20:46:57.0	Válido
32	Proveedor con RUC	20606543094	CONSTRUCTORA & CONSULTORA HATARICHIY S.A.C.	2025-02-07 09:43:24.0	Válido
33	Proveedor con RUC	20607784877	CONTRATISTAS GENERALES JAROLD EIRL	2025-02-06 20:29:03.0	Válido
34	Proveedor con RUC	20608231685	CRG INGENIEROS E.I.R.L.	2025-02-10 12:00:09.0	Válido
35	Proveedor con RUC	20609374030	PRAGA CONTRATISTAS S.A.C.	2025-02-26 12:38:08.0	Válido
36	Proveedor con RUC	20609610957	INVERSION GLOBAL TRUJILLO GARAY E.I.R.L.	2025-02-10 23:58:33.0	Válido
37	Proveedor con RUC	20611268778	MALLORCA INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2025-02-26 12:39:36.0	Válido
38	Proveedor con RUC	20611389770	PRODECCO TERRA NOVA S.A.C.	2025-02-11 13:46:26.0	Válido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Posteriormente, se verifica las ofertas presentadas, teniendo el siguiente resultado:

Nro.	Nombre de la Empresa	Fecha de registro	Hora de registro	Identificación	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C	28/02/2025	20:05:38	20530258620	28/02/2025	20:06:04	Enviado	Valido
2	V Y P CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	28/02/2025	19:11:12	20392861492	28/02/2025	19:11:39	Enviado	Valido
3	CORPORACION JARA Y CHAVEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	28/02/2025	17:51:52	20508349301	28/02/2025	17:52:35	Enviado	Valido
4	OUTIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	28/02/2025	21:34:03	20604488681	28/02/2025	21:34:24	Enviado	Valido
5	CONSTRUCCIONES ALFA - OMEGA S.R.L.	28/02/2025	13:27:18	20454168365	28/02/2025	13:29:13	Enviado	Valido
6	CONSORCIO TUCTU	28/02/2025	21:39:44	20605083219	28/02/2025	22:16:11	Enviado	Valido

1ERA FASE

Acto seguido, después de identificar las propuestas, los miembros del Comité de Selección, proceden con la verificación de las propuestas en el orden que fueron presentadas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de los documentos para la admisión de la oferta, calificación de los requisitos y evaluación de los factores de conformidad al acápite 2.2.1.1. Del Sub numeral 2.2.1. Del numeral 2.2. Del Capítulo II del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas, el resultado de la revisión es la siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

NOTA 1: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C.

El postor PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ESCALANTE S.A.C. ha consignado de manera errónea algunas partidas y metrados incluidos en el Anexo N° 6: Precio de la Oferta, lo cual genera inconsistencias que dificultan la interpretación precisa de la información económica presentada. Este hecho podría dar lugar a interpretaciones erróneas y confusiones sobre el alcance de las partidas ofertadas.

Observación N° 1:

En la partida N° 03.01.01.05 se observa que el metrado no corresponde al presupuesto del expediente técnico, en tanto el postor a consignado "m2" cuando debería ser "m3".

03.01.01.05	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE	m2
-------------	-------------------------------	----

Extraído de la oferta técnica del postor, Folio 05/101

03.01.01.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DM=10 km	m3
-------------	--	----

Extraído del presupuesto del Expediente Técnico

Observación N° 2:

En la partida 04.01 se menciona "BARRERAS METÁLICAS h=1.00M, D=3", E=2mmx6mm" cuando debería decir "BARANDAS METÁLICAS h=1.00M, D=3", E=2mmx6m"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor al consignar la palabra BARRERAS en lugar de BARANDAS en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, ya que ambos términos discrepan tanto en sus propósitos, diseño y regulaciones. Ya que el primero se utiliza como elemento de seguridad para prevenir el acceso a áreas peligrosas o para proteger a los automóviles y peatones en vías públicas, mientras que el término consignado en el presupuesto del expediente técnico consignado en el SEACE hace referencia a la funcionalidad en términos de soporte y seguridad para las personas.

04.01	BARRERAS METÁLICAS h=1.00M, D=3", E=2mmx6mm	m
-------	---	---

Extraído de la oferta técnica del postor, folio 5/101

04.01	BARANDAS METALICAS h=1.00M,D=3",E=2mmx6m	m
-------	--	---

Extraído del presupuesto del Expediente Técnico

Observación N°3:

En la partida 04.02 se menciona "SUMINISTRO DE INSTALACION DE LUMINARIA SOLAR LED TIPO ISLA 120W INC. POSTE Y ANCLAJE" cuando debería decir "SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIA SOLAR LED TIPO ISLA 120W INC. POSTE Y ANCLAJE"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor al consignar la palabra DE en lugar de E en la descripción de la partida genera confusión y una interpretación contrariamente a lo que se requiere en dicha partida, ya que lo consignado por el postor hace referencia específicamente a la instalación de la luminaria solar, así como a los componentes asociados (poste y anclaje), sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara y se enfoca tanto al suministro como a la instalación de la luminaria solar, así como de los componentes adicionales (poste y anclaje),

04.02	SUMINISTRO DE INSTALACION DE LUMINARIA SOLAR LED TIPO ISLA 120W INC. POSTE Y ANCLAJE	und
-------	--	-----

Extraído de la oferta técnica del postor, Folio 05/101

04.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIA SOLAR LED TIPO ISLA 120W INC.	und
-------	---	-----

Extraído del presupuesto del expediente técnico

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas y metrados que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)"

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 2: V Y P CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.

El postor V Y P CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. ha consignado de manera errónea algunas partidas incluidos en el Anexo N° 6: Precio de la Oferta, lo cual genera inconsistencias que dificultan la interpretación precisa de la información económica presentada.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Este hecho podría dar lugar a interpretaciones erróneas y confusiones sobre el alcance de las partidas ofertadas.

Observación N° 1

En la partida 03.01.01.06 de la oferta del postor se menciona "ELIMINACION DE MATERIAL EXCEOENTE DM=10 km" cuando debería decir "ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DM=10 km"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor al consignar la palabra EXCEOENTE en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara y se enfoca a la a eliminación de material que excede lo necesario, dentro de un rango de 10 kilómetros

03.01.01.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEOENTE DM=10 km	m3	
-------------	--	----	--

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 18/137

03.01.01.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DM=10 km	m3	
-------------	--	----	--

Extraído del presupuesto del expediente técnico

Observación N°2

En la partida 03.04.02.01 de la oferta del postor se menciona "CONCRETO F'C=175 KG (CM2, EN GRADERIAS" cuando debería decir "CONCRETO F'C=175 KG/CM2, EN GRADERIAS"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor al consignar 175kg/cm2 en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara e indica 175kg/cm2 que la resistencia a compresión del concreto en la construcción de gradas debe ser de 175 kilogramos por centímetro cuadrado.

03.04.02.01	CONCRETO F'C -175 KG (CM2, EN GRADERIAS	m3	
-------------	---	----	--

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 19/137

03.04.02.01	CONCRETO F'C = 175 KG/CM2, EN GRADERIAS	m3	
-------------	---	----	--

Extraído del presupuesto del expediente técnico

Observación N°3

En la partida 03.03.04.01.03 de la oferta del postor se menciona "ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60" cuando debería decir "ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- El postor al consignar 4200 kg/cm² en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara e indica que el acero en cuestión tiene un límite elástico de 4200 kg/cm² y es de grado 60

03.03.04.01.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm ² GRADO 60	kg
----------------	--	----

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 19/137

03.03.04.01.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm ² GRADO 60	kg
----------------	--	----

Extraído del presupuesto del expediente técnico

Observación N°4

En la partida 03.04.01.03 de la oferta del postor se menciona "CONFORMACION DE SUB RASANTE (H=0 30m)" cuando debería decir "CONFORMACION DE SUB RASANTE (H=0.30m)"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor consigna H= 0 30m en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara H= 0.30m; y hace referencia a que el trabajo a realizar en la capa de terreno que se encuentra justo debajo de la superficie de una carretera, debe ser con una altura especificada de 0.30 metros.

03.04.01.03	CONFORMACION DE SUB RASANTE (H=0.30m)	m ²
-------------	---------------------------------------	----------------

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 19/137

03.04.01.03	CONFORMACION DE SUB RASANTE (H=0.30m)	m ²
-------------	---------------------------------------	----------------

Extraído del presupuesto del expediente técnico

Observación N°5

En la partida 03.04.01.04 de la oferta del postor se menciona "CONFORMACIÓN DE BASE AFIRMADO (e= 0 10m)" cuando debería decir "CONFORMACIÓN DE BASE AFIRMADO (e= 0.10m)"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor consigna e= 0 10 m en la descripción de la partida genera confusión y falta de claridad en lo que se quiere decir, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es clara e= 0.10m; y hace referencia a que el espesor (o elevación) de la base afirmada es de 0.10 metros.

03.04.01.04	CONFORMACION DE BASE AFIRMADO (e=0.10m)	m ²
-------------	---	----------------

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 19/137

03.04.01.04	CONFORMACION DE BASE - AFIRMADO (e=0.10m)	m ²
-------------	---	----------------

Extraído del presupuesto del expediente técnico



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6**; el mismo que señala lo siguiente:

*37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. **Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.***

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.* Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver **RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5**)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases íntegras y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

|En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL** N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 3: CORPORACIÓN JARA Y CHAVEZ S.A.C.

El postor CORPORACION JARA Y CHAVEZ S.A.C. ha consignado de manera errónea algunas partidas incluidos en el Anexo N° 6: Precio de la Oferta, lo cual genera inconsistencias que dificultan la interpretación precisa de la información económica presentada. Este hecho podría dar lugar a interpretaciones erróneas y confusiones sobre el alcance de las partidas ofertadas.

Observación N°1

En la partida 03.03.03.01 de la oferta del postor se menciona "SOLADO PARA ZAPATAS EN MUROS e= 3" C:H 1:2" cuando debería decir "SOLADO PARA ZAPATAS EN MUROS e= 3" C:H 1:12"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor consigna C:H 1:2 el cual se refiere a que la mezcla tiene una proporción de 1 parte de cemento por 2 partes de arena, mientras que en el presupuesto del expediente técnico consignado en el SEACE se solicita C:H 1:12; el cual hace referencia a que la mezcla tiene una proporción de 1 parte de cemento por 12 partes de arena.

Partida	Descripción	Unidad
03.03.03.01	SOLADO PARA ZAPATAS EN MUROS e=3" C:H 1:2	m2

Extraído de la oferta técnica del postor – folio 32/191

03.03.03.01	SOLADO PARA ZAPATAS EN MUROS e=3" C:H 1:12	m2
-------------	--	----

Extraído del presupuesto del expediente técnico



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que, consigna partidas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 – TCE – S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

|En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

NOTA 4: OUTIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

De la revisión del desagregado de la oferta del postor OUTIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, consignado en el anexo 06, se advierte que el cálculo de los montos consignados por el postor, tanto para los gastos fijos y variables, se encuentra mal calculados, toda vez que el porcentaje consignado en relación al costo directo, indica otro monto, tal como se muestra a continuación.

1	Total costo directo (A)		1,122,460.08
2	Gastos generales		
2.1	Gastos fijos	1.25%	14,041.40
2.2	Gastos variables	13.21%	148,274.94
	Total Gastos generales (B)	14.46%	162,316.34
3	Utilidad (C)		114,419.59
	SUB TOTAL (A+B+C)		1,399,196.01
4	IGV	18.00%	251,855.28
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA		1,651,051.29

Extraído de la oferta técnica del postor, Pag 16/53

De lo observado, al hacer la verificación de los montos considerados con los porcentajes en relación al costo directo, se observa que el cálculo equivale a otros montos; ya que, para el cálculo de los gastos fijos, el postor afirma que este es igual al 1.25% del Costo directo, sin embargo, al calcular este equivale a: S/ 14,030.75, de la misma manera al calcular los Gastos variables, el cual el postor asevera que es el 13.21% del costo directo, este nos da un valor de: S/ 148,276.98.

Bajo ese contexto, y según lo estipulado en el Artículo 60, Específicamente en el literal 60.4 expresa lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...) En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

Por lo normado, el comité de selección; procedió a realizar las correcciones de los montos con relación al desgajado de consignado en el anexo 6 del postor, del cual se obtiene lo siguiente:

1	Total costo directo (A)		S/ 1,122,460.08
2	Gastos generales		
2.1	Gastos fijos	1.25%	S/ 14,030.75
2.2	Gastos variables	13.21%	S/ 148,276.98
	Total Gastos Generales (B)	14.460%	S/ 162,307.73
3	Utilidad (C)		S/ 114,419.59
	SUB TOTAL (A+B+C)		S/ 1,399,187.40
4	IGV		S/ 251,853.73
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA		S/ 1,651,041.13

Ahora bien, al realizar las correcciones correspondientes, en cuanto se refiere al monto Total de la Oferta, se observa que este se encuentra por debajo del noventa (90) por ciento del valor referencial, consignado en las bases de la presente convocatoria.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 1,834,501.43 (Un millón ochocientos treinta y cuatro mil quinientos uno con 43/100 soles)	S/ 1,651,051.29 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil cincuenta y uno con 29/100 soles)	S/ 2,017,951.57 (Dos millones diecisiete mil novecientos cincuenta y un con 57/100)

Extraído de las bases integradas, Pag 15/77

Tal como lo expresado, se puede apreciar que; el monto recalculado para la oferta del postor OUTIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA es de S/ 1,651,041.13 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil cuarenta y uno con 13/100 soles), sin embargo, el límite inferior consignado en las bases integradas de la presente convocatoria es de S/ 1,651,051.29 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil cincuenta y uno con 29/100 soles). Bajo ese contexto, es preciso inferir que dicha oferta presentada por el postor se encuentra por debajo del 90% del valor referencial, contraviniendo lo prescrito en el artículo 28, inciso 28.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que no se admitirán propuestas económicas por debajo de dicho umbral.

Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Extraído de la oferta del postor, Folio 15-17/123

Observación N°2

El postor CONSTRUCCIONES ALFA- OMEGA S.R.L. ha consignado de manera incompleta algunos números de partidas en el Anexo N° 6: Precio de la Oferta, generando inconsistencias que dificultan una interpretación precisa de la información económica presentada. Esta situación podría dar lugar a interpretaciones erróneas y confusión respecto al alcance de las partidas ofertadas.

03.03.04.01	ZAPATAS				
03.03.04.01	CONCRETO ZAPATAS fc=210 kg/cm ²	M3	113.02	509.01	58,037.56
03.03.04.01	ENCOFRADO DE ZAPATAS	M2	53.43	79.52	4,248.75
03.03.04.01	ACERO CORRUGADO FY=4203 kg/cm ² GRADO 60	KG	6,348.80	6.94	48,224.57
03.03.04.02	PANTALLA				
03.03.04.02	CONCRETO FC=210 kg/cm ² , EN PANTALLA DE MURO DE CONTENCIÓN	M3	104.58	512.20	53,980.72
03.03.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN PANTALLA	M2	716.97	91.09	58,727.29
03.03.04.02	ACERO CORRUGADO FY=4203 kg/cm ² GRADO 60	KG	6,606.77	6.94	45,800.53
03.03.04.02	CURADO DE CONCRETO	M2	568.80	5.25	2,975.76
03.03.05	JUNTAS				

Extraído de la oferta del postor, Folio 16/123

03.03.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				392,312.99
03.03.04.01	ZAPATAS				122,783.32
03.03.04.01.01	CONCRETO ZAPATAS fc=210 kg/cm ²	m3	113.02	506.57	69,487.00
03.03.04.01.02	ENCOFRADO DE ZAPATAS	m2	53.43	88.38	4,721.07
03.03.04.01.03	ACERO CORRUGADO FY= 4203 kg/cm ² GRADO 60	kg	6,348.80	7.71	53,575.25
03.03.04.02	PANTALLA				179,529.66
03.03.04.02.01	CONCRETO FC=210 kg/cm ² , EN PANTALLA DE MURO DE CONTENCIÓN	m3	104.08	571.33	59,978.22
03.03.04.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN PANTALLA	m2	716.97	91.09	65,308.80
03.03.04.02.03	ACERO CORRUGADO FY= 4203 kg/cm ² GRADO 60	kg	6,606.77	7.71	50,938.20
03.03.04.02.04	CURADO DE CONCRETO	m2	568.80	5.83	3,304.44
03.03.05	JUNTAS				2,110.76
03.03.05.01	JUNTAS DE DILATACION EN MURO DE CONTENCIÓN	m2	75.09	28.11	2,110.76
03.04	GRADERIAS DE CONCRETO				196,198.29
03.06	MOVIMIENTOS DE TIERRAS				65,040.70

Extraído del presupuesto del expediente técnico

Observación N°3

En la partida 03.02.01.03 de la oferta del postor se menciona "EXCAVACION DE SUB RASANTE" cuando debería decir "CONFORMACION DE SUB RASANTE"

Bajo ese sentido, la discrepancia radica en:

- El postor al consignar la palabra EXCAVACION en lugar de CONFORMACION en la descripción de la partida genera confusión y una interpretación contrariamente a lo que se requiere en dicha partida, ya que lo consignado por el postor hace referencia específicamente a la remoción de material de terreno que se encuentra por debajo de la capa de pavimento o base, sin embargo, la partida del expediente técnico consignado en el SEACE; es contraria y se enfoque en preparar y compactar el terreno excavado para que cumpla con las especificaciones de diseño necesarias para la construcción.

03.02.01.03	EXCAVACION DE SUB RASANTE	M2
03.02.01.04	CONFORMACION DE SUB RASANTE	M2

Extraído de la oferta técnica del postor, Folio 15/123

03.02.01.03	CONFORMACION DE SUB RASANTE	m2
-------------	-----------------------------	----



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Extraído del presupuesto del expediente técnico

De los errores advertidos líneas arriba, se evidencia que el postor no ha tenido la diligencia ni la responsabilidad de formular su Anexo Nro 6 - precio de la oferta, correctamente; tal es así que no consigna la sumatoria de las partidas, además de ofertar partidas erróneas que no corresponden al expediente técnico de obra, hecho que modifica el sentido completo de la oferta; en tanto, sobre dichas partidas es que se formula la oferta económica; por ende, el contenido de dicho anexo es inválido y no pasible de subsanación; tal como lo prescribe el **fundamento 37 de la Resolución 3701-2024 - TCE - S6**; el mismo que señala lo siguiente:

37. Al respecto, es preciso referir que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de errores materiales o formales, siempre que, no se altere el contenido esencial de la oferta. Ahora bien, la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo antes comentado, por lo que, la situación analizada no es pasible de subsanación. Además, actuar de otro modo, implicaría permitir que el postor modifique la descripción de las partidas ofertadas, alterando el contenido de su oferta, generando incluso un trato desigual a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03701-2024-TCE-S6

Sumilla: "la descripción errónea de las partidas por parte del Consorcio adjudicatario, no constituye un supuesto de subsanación dentro de las causales previstas por el marco normativo (...)".

En correlación a lo señalado por la Resolución antes mencionada, también es importante señalar la Resolución de Tribunal que, ratifica el criterio adoptado por el comité de selección; la cual es la Resolución N° 4040-2022-TCE -S3; que en su sumilla prescribe lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: "Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o "esclarecer" determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley".

En ese contexto, corresponde traer a colación, el principio de Igualdad de Trato, contenido en el literal b del Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Basado en el principio antes descrito, este colegiado no puede valorar aquellas ofertas que contengan errores y dar un mismo valor a las ofertas que han sido elaboradas correctamente y según lo exigido en las bases integradas; toda vez que, supondría un agravio comparativo con los demás postores que elaboraron correctamente el anexo 06, hecho que conculcaría el principio de igualdad de trato; así como, también estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las bases integradas, cuando tales bases representan reglas definitivas del presente procedimiento. (ver RESOLUCIÓN N° 1050-2023-TCE-S5)

Sumado a todo ello, resulta menester invocar los diversos pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; el cual, en casos similares ha indicado lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es responsabilidad de los postores presentar una oferta clara, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.

Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que los postores son responsables por el contenido de sus ofertas, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado, toda vez que no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases íntegras y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuenta las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Estando a la consideración técnico legales expuestas, no se admite la oferta del postor.

2DA FASE

A continuación, el comité realiza la Revisión de los Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia; obteniendo el siguiente resultado.

POSTORES		POSTOR 06
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CONSORCIO TUCTU
B	EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD (ANEXO N° 10)	PRESENTA DE FORMA CORRECTA
	ESTADO DEL POSTOR	SI
		SI CALIFICA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2025-MDSM/CS- PRIMERA CONVOCATORIA				
CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL DE LOS PASAJES DE TUCU WAGANAN Y PASAJE PRINCIPAL AL CEMENTERIO EN EL BARRIO DE CIRCUNVALACIÓN, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI N°2565498				
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN				
POSTOR: CONSORCIO TUCTU				
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD				
<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,834,501.43 (Un Millón Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Uno con 43/100 soles), incluido impuestos, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará como Obras Similares a, ejecución de obras que correspondan a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:</p> <p>Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.</p>				
N°	EMPRESA	NÚMERO DE DOCUMENTO	MONTO (S/)	OBSERVACIÓN
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RAGASH	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CASCO URBANO DE LA LOCALIDAD DE QUINGAO, DISTRITO DE RAGASH-SIHUAS-ANCASH	2,007,892.64	Válido
TOTAL				Válido
EL POSTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACION			CUMPLE	SI



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

COMITÉ DE SELECCIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3ERA FASE

Culminada la Revisión de los Requisitos de Calificación, el comité de selección prosigue con la Evaluación de los Factores de Evaluación, obteniendo el siguiente resultado:

PUNTAJE TOTAL (Numeral 2.3 de las bases administrativas, "Determinación del puntaje total de las ofertas")		PUNTUACIÓN	POSTOR 06 CONSORCIO TUCTU
A	PRECIO	100 puntos	100 puntos
BONIFICACIÓN POR REMYPE		5% Del puntaje total	5 puntos
PUNTAJE FINAL		Total	105 puntos

Siendo las 16:30 horas del mismo día, en las instalaciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Marcos, el comité otorga la Buena Pro al CONSORCIO TUCTU (conformado por las empresas YAEV E.I.R.L Y HUARIMARKA CORP S.R.L.) con su oferta económica ascendente a S/ 1,834,501.43 (Un Millón Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Uno con 43/100 soles). Sin más puntos que tratar firman los presentes en señal de conformidad.

ING. MIGUEL DAVID GIRON CHAVEZ
PRESIDENTE TITULAR

1ER MIEMBRO TITULAR
ANDRES AVELINO REYES SANTILLAN

2DO MIEMBRO TITULAR
JUDITH BENEDICTA VARILLAS MUÑOZ